

Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensión Alimentaria
Tipo de investigación:	Palabras clave: Pensión, Alimentaria, Obligación
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 19/11/2010

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	2
a) Código de Familia.....	2
3. JURISPRUDENCIA	4
a) Alcances sobre la obligación alimentaria entre cónyuges.....	4
b) Análisis sobre la potestad del juez de conceder la pensión alimentaria entre cónyuges.....	6
c) Convenio de divorcio en que ambos se eximen de la obligación.....	8
d) Cónyuge culpable pierde el derecho a reclamarla.....	10
e) Criterios a valorar para la procedencia o no de la pensión cuando es la mujer la obligada.....	13
f) Posibilidad de exonerar al cónyuge culpable de la obligación alimentaria cuando sus condiciones socio-económicas le impidan cumplir con ésta.....	18

1. RESUMEN

El presente informe incorpora una recopilación normativa y jurisprudencial sobre la obligación de proporcionar alimentos entre cónyuges. A los efectos se incluyen los artículos correspondientes del Código de Familia, así como distintos extractos jurisprudenciales donde se analizan los presupuestos necesarios para la concesión de la prestación.

2. NORMATIVA

a) *Código de Familia*¹

Artículo 57.- (*)

En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable.

Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.

Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.

No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996. LG# 16 de 23 de enero de 1997.

Artículo 169.- (*)

Deberán proveer alimentos:

- 1) Los cónyuges entre sí;
- 2) Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres;
- 3) Los hermanos a los hermanos menores o a los que padezcan una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que por tener una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos; y los bisabuelos a los bisnietos menores y a los que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos, en las mismas condiciones indicadas en este párrafo.

(*) El inciso 3) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

Artículo 173.- (*)

No existirá obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
3. En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos. (*)
4. Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.
6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996. LG# 16 de 23 de enero de 1997.

Nota: De conformidad con el Voto No. 03682-09 de las 10:30 horas del 6 de marzo del 2009 a la Acción No. 08-010295-0007-CO, el inciso 3) del presente artículo se interpreta en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre. BJ# 59 de 25 de marzo del 2009.

Artículo 174.-

La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

3. JURISPRUDENCIA

a) Alcances sobre la obligación alimentaria entre cónyuges

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

“QUINTO: RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA. Cuestiona el demandado que se le haya otorgado el derecho alimentario a la actora, alega que debe demostrar su estado de necesidad, lo cual sostiene no ha ocurrido, manifiesta que ella tiene solvencia económica, es profesional. Sobre este tema hace poco los señores Magistrados afirmaron: "El artículo 34 del Código de Familia, dispone: "Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente...". Por su parte, el numeral 57 ibídem, establece: "En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho". De esta disposición se desprende que la obligación de auxilio originada en el matrimonio, puede



subsistir aún disuelto el vínculo matrimonial, en los supuestos previstos. La Sala Constitucional se pronunció sobre los alcances de esta norma, en el Voto N° 7517 de las 14:50 horas del 1° de agosto del 2001, al considerar: "...III.-

Obligación alimentaria entre los cónyuges. El artículo 52 de la Constitución Política establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. El artículo 51 del mismo Cuerpo de Leyes, define a la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad e indica que como tal, tiene derecho a la protección del Estado. Como desarrollo de esos preceptos constitucionales, el legislador estableció en el Código de Familia que el matrimonio es la base esencial de esa institución y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio (artículo 11). El artículo 34 de ese Código refiere que los esposos están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. De esa obligación de socorro mutuo surge la obligación alimentaria que está prevista en el artículo 169 inciso 1) del Código de Familia, el cual indica que se deben alimentos los cónyuges entre sí. De manera que si bien es cierto, es posible afirmar que el derecho a ser alimentado y su correlativo deber de proveer los alimentos, no está establecido en forma directa por la Constitución Política, deriva en forma indirecta de los preceptos constitucionales señalados y reviste el carácter de derecho humano fundamental ".(Res: 2008-000555 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veinticinco minutos del dos de julio del dos mil ocho). La claridad de conceptos justifica su extensa transcripción. En este caso concreto la disolución del matrimonio se hizo con base en la causal de adulterio, teniéndose como cónyuge culpable al señor Montero. El otorgamiento de ese derecho, al tenor del artículo 57 del Código de Familia, es una facultad ejercida discrecionalmente por la juzgadora, y por eso debe confirmarse. Finalmente, sobre la condena en costas, alega el recurrente que litigó de buena fe, y que se manifestó conforme con la pretensión principal del proceso: el divorcio. La regla en este punto, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil es la condena, y en este caso la demanda ha sido acogida en casi todos sus extremos, incluso en lo que respecta a daños y perjuicios, como se ha señalado, lo que se indicó es que esta no es la vía para intentar su cobro. De manera tal que la condena decretada esta conforme al principio general, su manifestación de conformidad con el divorcio no obliga a eximirlo del pago de los gastos que se ocasionaron con este proceso. En consecuencia, en lo apelado se confirma la sentencia."

**b) Análisis sobre la potestad del juez de conceder la pensión alimentaria entre cónyuges**[SALA SEGUNDA]³

"III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA ACCIONADA: El artículo 57 del Código de Familia, reformado por la Ley N° 7654, del 19 de diciembre de 1996 -Ley de Pensiones Alimentarias-, entre otras cosas, le confiere al juzgador la facultad de conceder a uno de los cónyuges una pensión alimentaria a cargo del otro después de disuelto el vínculo matrimonial, aún en el supuesto de que no exista declaratoria de culpabilidad. En ese sentido, de manera expresa, dispone: "En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. / Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. / Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. / No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho." (El subrayado no pertenece al original). De ese numeral se desprende que el deber de mutuo auxilio que se contrae con el matrimonio (artículo 11 ídem) puede subsistir aún con posterioridad a la ruptura del vínculo. Por otra parte, vale mencionar que de conformidad con el contenido de la norma, se está en presencia de una facultad del juzgador, quien debe valorar, en cada situación particular, si es o no procedente la concesión del beneficio, atendiendo siempre a las concretas circunstancias de ambas partes. Esta posibilidad, conferida al juez por mandato legal, ha sido analizada en la jurisdicción constitucional donde se ha resuelto que no se trata de una medida irracional, ni desproporcionada y, mucho menos, contraria al Derecho de la Constitución. No obstante, se ha reiterado que el juzgador puede o no acordar la pensión, dado que se trata de una facultad; y, para ello, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges, de forma tal que, aún en los casos en que exista cónyuge culpable, no debe primar, solamente, esa única circunstancia. En ese sentido, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 7517, de las 14:50 horas, del 1° de agosto del 2001, dispuso: "De esa obligación de socorro mutuo surge la obligación alimentaria que está prevista en el artículo 169 inciso 1) del Código de Familia, el cual indica que se deben alimentos los cónyuges entre sí... Una vez disuelto el vínculo, el legislador, en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, o bien; en los casos donde no exista cónyuge culpable, a cargo de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias particulares de cada caso... En el caso



concreto de la norma impugnada, su razonabilidad dependerá del apego que demuestre de los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad referidos. En lo referente a la necesidad, conforme se indicó, el derecho a la prestación alimentaria es de rango constitucional, pues tiene que ver con la subsistencia y bienestar de la persona humana, y en la relación matrimonial surge como consecuencia del mutuo auxilio y solidaridad que rigen dicha institución. [...] Al Estado le interesa proteger a las partes más débiles y desprotegidas de la relación aún después de la disolución del vínculo. [...] Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, según lo contempla la misma norma, deben aplicarse las disposiciones generales sobre alimentos, las cuales se encuentran básicamente en el Código de Familia y en la Ley de Pensiones Alimentarias. Según esa normativa, los alimentos deben brindarse conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea a quien ha de darlos y las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes (artículo 164 del Código de Familia); no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan (artículo 166 del Código de Familia). [...] Por otra parte, el juez tiene la posibilidad de acordar o no el pago de dicha pensión, se trata de una facultad: para ello, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges y no sólo la declaratoria de culpabilidad o inocencia, pues no es una consecuencia automática del divorcio. Los alimentos son por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia misma de los acreedores alimentarios.” (También puede consultarse la sentencia de esa misma Sala N° 1276, de las 16:09 horas del 7 de marzo de 1995). El texto de la norma comentada, tal y como se indicó, establece que quien juzga podrá conceder la pensión a uno de los cónyuges, según las circunstancias, aún cuando no exista cónyuge culpable. En doctrina se ha establecido que esas circunstancias, a las que hace referencia la norma, no son otras sino las relativas a las posibilidades del obligado alimentario y las necesidades del beneficiario, que son precisamente los parámetros que contempla el artículo 164 del Código de Familia. (En ese sentido, entre otras, consúltense las sentencias de esta Sala número 284, de las 9:40 horas del 15 de marzo del 2000; 116, de las 9:40 horas del 25 de febrero, 301, de las 9:30 horas del 5 de mayo, 504, de las 15:10 horas del 16 de junio y 617, de las 9:40 horas del 30 de julio; estas últimas cuatro del 2004). De lo expuesto, queda claro que el o la juez que conoce un proceso de divorcio puede obligar a alguno o ambos cónyuges a brindarse alimentos y que la fijación se hará en la jurisdicción especializada correspondiente, en la cual las partes podrán ventilar ampliamente las posibilidades económicas de quien resulte obligado a darla y las necesidades del o la beneficiaria. Ahora bien, corresponde determinar la situación que se presenta en el caso bajo examen a fin de determinar la procedencia del derecho alimentario de la accionada. El párrafo segundo del artículo 167 del Código de

Familia autoriza a que un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios o que, por su naturaleza o plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, puede consignarse como pago adelantado de la obligación alimentaria siempre y cuando la actora se muestre conforme. En el presente asunto, el demandante aportó a los autos la copia de una escritura matriz donde consta el traspaso de un inmueble y mejoras a nombre de la demandada, pero en dicha escritura el actor no fue parte sino que el transmitente fue una tercera persona. Por su parte, la actora reconoció en la confesional el citado traspaso por parte de su cónyuge. Ahora, en caso de admitirse que procedió la figura antes comentada del adelanto de alimentos, no se logró determinar el tiempo por el que dicha compensación estuvo vigente, pues la ley no indica que sea en forma indefinida. De igual manera, no se acreditó que la casa construida en el inmueble haya servido para habitación de la cónyuge o que por su valor, le haya reportado algún tipo de beneficio económico. Por el contrario, quedó demostrado que la indicada casa no estaba en buen estado y que la accionada más bien se fue a vivir a otro sitio (véase declaración testimonial de Miguel Eduardo Cruz Cruz de folios 53-54). Un aspecto que sí es importante tomar en consideración es que hace más de cuarenta años que la señora Márquez Martínez no recibe ayuda alimentaria de su cónyuge por lo que, por razones de equidad es procedente condenar a este al pago de alimentos a su favor aún después de declarado disuelto el vínculo matrimonial. Conforme lo expuesto, no es procedente el agravio del recurrente."

c) Convenio de divorcio en que ambos se eximen de la obligación

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁴

"II.- Ahora bien, la pretensión de la señora Alfaro Jiménez en este proceso, es precisamente que se anule la homologación de la cláusula del convenio de divorcio referente a los alimentos entre cónyuges, dado que por la forma en que fue aprobada, por el Juzgado de Primera instancia, no siendo lo pactado por las partes, se ha visto perjudicada en vista de que el señor Salas Madriz, a pesar de continuar cumpliendo con la pensión alimentaria, obtiene en el año dos mil uno, una sentencia estimatoria que lo exonera del pago alimentario a favor de su ex cónyuge, aquí apelante. La simple deducción lógica permite concluir que durante casi tres años el señor Salas Madriz continuó cumpliendo con la obligación alimentaria, en favor de la excónyuge dadas las condiciones pactadas en el convenio de divorcio.

III.- Si bien es cierto en este tipo de asuntos, debe tenerse el máximo cuidado puesto que se trata de la homologación firme de un convenio de divorcio y disponer en contrario atentaría contra la seguridad jurídica como principio básico y esencial del ordenamiento, es inadmisibles avalar en alguna forma el proceder



impropio del juzgado de primera instancia que, en su momento, en forma arbitraria, invade la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes y aprueba la cláusula en mención en forma distinta a la pactada entre los esposos, provocando posteriormente el cese de la obligación alimentaria en favor de la señora Alfaro Jiménez. En la especie se trata de un divorcio por mutuo consentimiento donde la voluntad de las partes debió respetarse a la hora de dictar su aprobación. La expresión consignada en la cláusula séptima: “por el momento, ambos cónyuges se eximen de obligación alimentaria alguna”, no tiene en modo alguna la connotación de renuncia de los alimentos entre los cónyuges que le otorga el Juez a la hora de homologar el convenio y en este sentido lo procedente es acoger la pretensión en este proceso, ordenando la nulidad de dicha cláusula, disponiéndose conforme se pactó, siendo que, acorde con la situación real, si las condiciones variaron, se pudiese valorar las posibilidades y las necesidades de ambos excónyuges para establecer en su caso, el monto por concepto de pensión alimenticia.

IV.- En atención a las consideraciones hechas, se debe proceder, revocando la resolución recurrida, dado que, en el pronunciamiento impugnado se acoge la excepción de cosa juzgada, con sustento en la doctrina del artículo 845 del Código Procesal Civil, que dispone: “La sentencia tendrá los recursos de apelación y de casación, y la autoridad y eficacia de cosa juzgada material. No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, la patria potestad, la guarda, crianza y la educación de los hijos menores.”, siendo impropio tal decreto, en vista de que el principio es categórico en lo tocante a señalar que no produce cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, por lo que resulta restrictivo interpretar, que solamente rige el precepto en el caso de alimentos en favor de las personas menores de edad, puesto que, ante la irrenunciabilidad de los alimentos, son reiterados los pronunciamientos jurisprudenciales que han admitido la renuncia expresa de los alimentos entre cónyuges, ante la falta del presupuesto referido al estado de necesidad previsto en la normativa alimentaria, lo que sería valorado en su momento, por lo que es dable y fundado entender que puede ser un tema revisable y objeto de discusión en otro proceso, siendo relevante para estos fines que, al no existir renuncia expresa y conservar la posibilidad de hacer efectivo el derecho alimentario, en caso de necesitarse el beneficio, no interesa la posición que se ostenta de ser excónyuges, pues aquel acuerdo aprobado como en este caso, prevalecería ante las circunstancias reales y actualizadas que se analizan en el proceso respectivo, como ocurre por ejemplo, en las situaciones en que se otorga el derecho alimentario en abstracto con sustento en lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Familia. En estos casos, siendo ex esposos, acuden a sede judicial en el momento que requieran hacer efectivo el derecho alimentario, aún habiéndose extinguido el vínculo matrimonial, como presupuesto para la procedencia del establecimiento de la cuota por pensión alimentaria. Con



fundamento en las razones dadas, se procede revocando la resolución recurrida y en su lugar se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por el señor Salas Madriz y se acoge la demanda ordinaria promovida por la señora Alfaro Jiménez, declarando la nulidad parcial de la sentencia de las trece horas del trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto aprobó la cláusula séptima del convenio estableciendo: “ambos cónyuges se eximen del pago de pensión alimenticia”, siendo lo correcto que debió aprobarse conforme se pactó y que indica: “séptimo: que por el momento ambos cónyuges se eximen de obligación alimentaria alguna.”.

d) Cónyuge culpable pierde el derecho a reclamarla

[SALA SEGUNDA]⁵

“III.- Debe descartarse que exista un derecho subjetivo, del cual es titular todo o toda excónyuge inocente por el simple hecho de ostentar esa condición, a demandar alimentos de su expareja, luego de la efectiva disolución de su matrimonio. A diferencia de otro tipo de medidas, como por ejemplo las relacionadas con la distribución de los bienes gananciales, la pensión no es un efecto primigenio del divorcio, sino uno secundario o eventual que depende en forma exclusiva de su concesión por un fallo jurisdiccional con autoridad y eficacia de cosa juzgada. Para arribar a esa conclusión, basta leer el texto del ordinal 57 del Código de Familia, reformado por la Ley de Pensiones Alimentarias n° 7654, de 16 de diciembre de 1996: “En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable (sic). / Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. / Si no existe cónyuge culpable, el Tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. / No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho”. (El subrayado y la negrita son agregados). Antes que de un derecho, se trata, entonces, de una facultad -un poder-deber- de la que es titular el órgano jurisdiccional, en virtud de la cual, por decisión expresa, puede acordarse que subsista una de las manifestaciones del deber de socorro mutuo con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial. Así lo destacó la Sala Constitucional en su voto n° 2001-7517, de las 14:50 horas, del 1° de agosto de 2001, cuando se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma citada: “ Una vez disuelto el vínculo, el legislador (sic), en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez (sic) establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia (sic) a cargo del cónyuge culpable y a



favor del inocente, o bien; en los casos donde no exista cónyuge culpable, a cargo de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias particulares de cada caso. (...) La medida resulta necesaria, pues se proporciona al juez (sic) la posibilidad de acordar el pago de una pensión alimenticia (sic) a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, tomando en cuenta las posibilidades y necesidades de cada quien, como un paliativo al estado financiero en que queda el cónyuge inocente, tras la ruptura matrimonial, por una causa ajena a su voluntad. Al Estado le interesa proteger a las partes más débiles y desprotegidas de la relación aún después de la disolución del vínculo. Sobre la idoneidad de la medida adoptada, no cabe duda de que estableciendo esa obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable, se protege el derecho al bienestar del cónyuge que resulta más afectado económicamente y que además no se apartó de las normas de convivencia que establece el ordenamiento para la institución del matrimonio. Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, según lo contempla la misma norma, deben aplicarse las disposiciones generales sobre alimentos, las cuales se encuentran básicamente en el Código de Familia y en la Ley de Pensiones Alimentarias. Según esa normativa, los alimentos deben brindarse conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea a (sic) quien ha de darlos y las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes (artículo 164 del Código de Familia); no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan (artículo 166 del Código de Familia). También son aplicables las reglas que establecen los casos en que no existirá obligación de proporcionar los alimentos: entre ellos, que quien los reciba, deje de necesitarlos (artículo 173 del Código de Familia). En ese sentido es claro que la prestación alimentaria puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe (artículo 174), dado que las resoluciones dictadas en esa materia no producen cosa juzgada material (artículo 8 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Por otra parte, el juez tiene la posibilidad de acordar o no el pago de dicha pensión, se trata de una facultad: para ello, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges y no sólo la declaratoria de culpabilidad o inocencia, pues no es una consecuencia automática del divorcio. Los alimentos son por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia misma de los acreedores alimentarios. Desde ese punto de vista, no es en modo alguno irrazonable que se imponga al cónyuge culpable el pago de una pensión alimenticia (sic) a favor del inocente. Este último es quien sufre un menoscabo en su situación económica que no le es atribuible, porque no fue quien contribuyó a que se produjera el divorcio, por lo que resulta lícito que se garantice que sus condiciones de vida no se vean desmejoradas. De manera que no podría afirmarse, que la pensión alimenticia (sic) a cargo del cónyuge culpable sea una sanción, sino una medida para procurar que el cónyuge inocente no resulte tan



perjudicado económicamente por haberse truncado su proyecto de vida en común”. (El subrayado no está en el original. También se puede consultar el voto de esa misma Sala n° 1276, de las 16:09 horas, del 7 de marzo de 1995). Como se deriva de la norma citada y se enfatiza en ese pronunciamiento, no basta la condición de inocente para tener derecho a esa prestación económica postdivorcio. Se requiere, además, la concurrencia de los parámetros generales legalmente previstos en materia alimentaria - entre ellos, las necesidades de quien la pretende y las posibilidades de quien estaría en la obligación de proporcionarla-; su adecuada ponderación jurisdiccional y, como consecuencia de ello, la decisión fundamentada de ejercer esa facultad. Es medular insistir en que la finalidad de esa medida es restablecer el equilibrio en las condiciones materiales de cada una de las personas miembros de la pareja, roto con la cesación de la vida conyugal; vale decir, compensar la situación económica desfavorable en la que queda una de ellas, en relación con la mantenida por la otra y con la disfrutada durante el matrimonio, con posterioridad a su cesación. Pero, más allá de eso, es preciso también que la eventual acreedora alimentaria no esté incurso en alguna de las causales que impedirían otorgarle esa prestación. También es conveniente evidenciar que, en el fallo citado, el órgano especializado en materia de constitucionalidad rechaza que acordar una pensión a favor del cónyuge inocente pueda considerarse como una sanción al culpable de la ruptura del vínculo, con lo cual descartó que su concesión se apoye en un sistema de culpabilidad. Su fundamento jurídico es el principio básico de solidaridad en el que se inspira la noción constitucional de matrimonio -y, por extensión, la de la unión de hecho-, recogido, entre otros preceptos, en el 52, de acuerdo con el cual esa institución jurídica “(...) descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”; en el 11, que hace referencia expresa a la cooperación como uno de sus fines esenciales y en el 34, todos del Código de Familia, que establece el deber de socorrerse mutuamente. Ese principio mantiene su vigencia en materia alimentaria en forma excepcional, a pesar de que, por regla general, la sentencia de divorcio disuelve la unión marital y extingue todas las obligaciones derivadas de su existencia (artículo 55 *ibídem*).

IV.- En su párrafo segundo, el ya citado artículo 57 del Código de Familia, dispone: “Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho”. Por su parte, el 173 niega la existencia de la obligación de proporcionar alimentos “

4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio”. (El destacado no está en el original). De esta norma especial -por ocuparse de una materia específica dentro del Derecho de Familia- se deriva que, con absoluta independencia de



cuándo se haya producido, lo cierto es que la conducta adúltera provoca la pérdida de cualquier derecho a reclamar una pensión alimentaria a cargo del otro cónyuge. Y si ello es así durante la vigencia del matrimonio, no cabe duda que, al momento de su disolución, el haber incurrido en ese comportamiento constituye un obstáculo insalvable para poder proyectar el eventual derecho a alimentos de quien actuó de esa manera. Debe quedar claro que el adulterio como causal de divorcio tiene un tratamiento jurídico distinto al de ese comportamiento como motivo de pérdida del derecho a la pensión alimentaria. De ahí que la excepción de caducidad acogida por las autoridades de instancia solamente impide declarar a la recurrente como cónyuge culpable del divorcio, pero no elimina la necesidad de analizar si incurrió o no en esa conducta a efecto de definir si procede o no otorgarle el derecho a demandar alimentos de su exesposo (ver, en igual sentido, el voto n° 2004-1188, de las 15:40 horas, del 23 de diciembre de 2004). Por lo tanto, no es atendible el alegato tendiente a enervar la valoración de la prueba evacuada a efecto de determinar si se dio o no el comportamiento imputado a la señora Monge Alfaro en la demanda.-“

e) Criterios a valorar para la procedencia o no de la pensión cuando es la mujer la obligada

[SALA SEGUNDA]⁶

“III.- RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTA MATERIA. En lo relativo a la valoración de la prueba, el artículo 8 del Código de Familia, establece: “Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil. Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración...” En ese sentido esta Sala al respecto ha dicho: “La norma en cuestión, consecuentemente, zca las reglas del Código Procesal Civil y dispone, expresa y claramente, que las pruebas se deberán interpretar sin sujeción a las normas del proceso común, y con ello, queda excluido, el valor que les da, a las pruebas, aquella otra normativa, procesal civil. El juez las aprecia libremente, atendiendo cuidadosamente a las circunstancias y a los elementos de convicción; pero eso sí, haciendo constar siempre los respectivos motivos, y con arreglo a una sana crítica racional. Ello significa, no es libre de razonar a voluntad y tampoco en forma simplemente discrecional. La sana crítica es una operación intelectual, destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales. Debe atender a la lógica, la experiencia, a la ciencia, a la sicología, y al correcto entendimiento humano, en su contexto; lo cual excluye cualquier



arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria.” (Véase en ese sentido entre muchos otros, el voto número 595-2001 de las 9:55 horas del 3 de octubre del 2001).

IV.- CASO CONCRETO. Alega la recurrente que el fallo confirmado por el Tribunal ha tenido como hechos probados que la demandada hubiere agredido al actor con un garrote y que le hubiere proferido frases como que le daba asco besarlo y mantener relaciones sexuales con él. Tales agravios no guardan relación con lo fallado. Tómese nota que en el elenco de hechos probados de la sentencia confirmada, no se tuvieron por acreditados. Al resolverse el fondo del asunto se tuvieron por no configurados y se desestimó la causal de sevicia alegada por el actor (folios 68, 69 y 72). Ante esa imprecisión y falta de fundamentación resultan inadmisibles esos agravios. Consta en autos los testimonios rendidos por Carlos Arias Arias, Aracely Ríos Muñoz y Nenci Zurilet Jiménez (folios 58- 65). Efectuada la valoración en la instancia precedente se tuvo por acreditado que la demandada faltó al deber de fidelidad conyugal, que en su condición de cónyuge le impone el artículo 35 del Código de Familia. El actor indicó en su demanda que el 22 de noviembre del 2004, por comentarios de los vecinos se enteró que durante el tiempo que él no se encontraba en la vivienda un hombre visitaba a su esposa. Así el testimonio de Aracelly Ríos Muñoz, cuñada del actor y vecina cercana, dijo: “Yo lo sé todo, porque yo vivo a la par de donde ellos y todo lo veo. Yo he visto cuando ese señor entra (sic) a la casa a las ocho de la mañana y se va a las cuatro de la tarde, este señor es alto, pelo lacio largo, moreno, puede tener unos treinta y nueve años, sé que se llama César. Esto empezó aproximadamente unos dos años. El todavía sigue llegando a la casa de mi cuñado, ya él ahora llega a diferente horario, sé que llegó ayer a las cuatro de la tarde, se metieron al baño, se bañaron juntos, lo sé porque del corredor mío, al frente se ve el baño, hay un vidrio y ahí se oían los dos hablando dentro del baño, después salieron del baño, se vistieron, salieron de la casa a las cinco de la tarde y de ahí no supe a que hora llegarían, sé que se fueron los dos juntos. El domingo que pasó, él vino a dejarla a ella a las doce de la noche a la casa. Sé que siempre ha sido el mismo señor, porque yo lo he visto, sé que se llama Cesar, porque él un día llegó y ella lo llamó por nombre Cesar. Sé que cuando Carlomagno y Lily vivían juntos, él se iba a las cinco y media de la mañana, porque entraba a las seis a trabajar, cuando trabaja cerca y regresaba a las cinco y media de la tarde. A él los del barrio le decían y los amigos, lo que hacía era enojarse no quería entender, pero él una vez llegó a mi casa y me preguntó y yo le dije que sí era cierto. Yo le dije que yo los había visto, incluso una vez se metió el hombre, ella me vio del cuarto a mi corredor, porque ahí se ve y yo fui y le pregunté que con quien estaba, y me dijo que era un amigo que la llegaba a cuidar y yo le dije que si no le preocupaba que Carlomagno se diera cuenta y me dijo que no, que a Carlomagno no tenía porqué importarle, que de todas manera el culo (sic) era de ella y que se lo ponía a quien le diera la gana. Yo a ella en escenas amorosas no la he visto a ella, solo he presenciado las



visitas de este señor a la casa de ella. Este señor que acostumbraba llegar, no es amigo de Carlomagno, ni de la familia de él. Siempre ha sido el mismo quien llega a visitar a Lily. Si puedo asegurar que estaban ayer juntos bañándose en el baño, los dos se escuchaban dentro del baño” (folios 61-63). El testigo Carlos Arias Arias, padre del actor expresó: “Yo vi que ahí llegaba un hombre a las siete de la mañana y se iba a las cuatro y media de la tarde, no sé en qué estarían, pero un hombre particular...Yo me daba cuenta, porque ellos vivían a escazos (sic) cinco metros de la casa mía, y yo me ponía a rajar leña, como en mi casa se cocina con leña y yo veía esa escena ahí. El hombre era moreno, pelo lacio uno poco largillo (sic), quizá podía ser un hombre de unos veinticinco o treinta años. Eso comenzó a suceder hace como uno dos años aproximadamente, yo creo que se han seguido frecuentando, porque yo estoy construyendo y duermo con un ojo abierto y otro cerrado y escuché un carro que venía, yo me asomé, porque pensé que me podían robar las cosas y no era un carro que se estacionó en la casa de ella. Esto fue el domingo, a eso de las once y media de la noche, si vi claramente que un varón, no que entrara, seguro vino a dejarla y después se fue. Yo a ella nunca la he visto en una situación de infidelidad, pero una mujer que es visitada durante todo el día por un hombre... A él una vez le dijo un vecino que si había comprado carro y él dijo que no y entonces él paró las orejas y un primo mío que estaba reparando una casa cerca de la casa de ellos, fue quien le dijo a mi hijo, quien era definitivamente el que estaba ahí y qué horas llegaba y a qué horas se iba... Yo vi a este hombre llegar a la casa de mi hijo, varias veces, cuando yo estaba rajando leña fuera de mi casa, lo vi llegar como unas cinco veces. Este señor no es mi amigo de mi hijo...Se que salía de la casa de mi hijo a las cuatro y media porque a esa hora ya estaba rajando leña yo de nuevo, porque lo hago un rato en la mañana y otro rato en la tarde cuando se baja el solo...” (folios 58-61). Analizados los testimonios transcritos, se llega a la misma conclusión de como lo hicieron los juzgadores (as) de instancia precedente. Desde luego que no queda demostrado en forma directa el adulterio atribuido a la demandada, pero de las declaraciones de los testigos se desprenden indicios importantes, que hacen concluir en el sentido de que la accionada mantenía una relación sentimental con otra persona, que iba más allá de una relación normal de amistad. La testigo y el testigo, son vecinos cercanos del actor y tenían la posibilidad de enterarse de los hechos. Tómese nota que la recurrente no expone con claridad las razones por las cuales las declaraciones del padre y cuñada del actor no resultan ciertas. Debe agregarse que a pesar de que el declarante y la declarante son padre y cuñada del actor, no se desprende de sus deposiciones alguna tendencia a beneficiarlo; pues inclusive, en forma expresa, señalaron que no habían visto a la accionada en comportamientos amorosos de manera directa, razón por la cual no hay motivo para dudar de la veracidad de sus relatos. En cuanto al testimonio rendido por Nenci Zurileth Jiménez Ordóñez, no viene a desvirtuar esas declaraciones, pues



por una parte esta misma testigo narró que en el año 2004 se encontraba estudiando y tenía un horario en el colegio de lunes a viernes de siete de la mañana a cuatro y quince de la tarde, llegando a la casa a las cinco. Esto coincide con lo expuesto en la demanda por el actor, de que se enteró de los hechos en noviembre del 2004 y durante ese tiempo la testigo no se encontraba en la vivienda durante las horas en que la demandada era visitada por otro hombre, como lo expusieron los otros dos testigos. En ese contexto, no se desprende la inadecuada valoración que acusa la recurrente, por cuanto los comportamientos que se le atribuyen a la actora y de la que dan cuenta el y la testigo ofrecidos por el actor, permiten concluir sobre la veracidad de la causal de adulterio atribuida. Cabe destacar que en autos no existen otros elementos de prueba que permitan resolver de otra manera, pues la prueba documental que indicó la recurrente había aportado con el recurso de apelación se echa de menos para valorarse su procedencia. No procede acoger la solicitud que hace la parte recurrente para que se evacue el testimonio de Olman de Jesús López Valverde, por cuanto la prueba constante en autos es suficiente para concluir acerca de la existencia del adulterio. Si bien es posible en esta materia disponer probanzas para mejor proveer, cuando fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos, en este caso no se está en esa situación y su admisión es facultativa para los y las juzgadoras. Por lo expuesto, al no haberse dado quebranto alguno en la interpretación ni en la valoración de las pruebas, se deniega el agravio.

V.- EN RELACIÓN CON LA CONDENATORIA A PAGAR UNA PENSIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DEL ACTOR. Sostiene la recurrente que no resulta procedente la condena impuesta a conceder alimentos al actor por cuanto ninguna de las partes lo solicitó, concediendo el fallo más de lo pedido. El artículo 57 del Código de Familia, reformado por la Ley N ° 7.654, del 19 de diciembre de 1996, que es la Ley de Pensiones Alimentarias, le confiere al juzgador (a) la facultad de conceder al cónyuge declarado inocente en un proceso de divorcio, una pensión alimentaria a cargo del culpable. Le otorga esa misma facultad, aún en el supuesto de que no exista cónyuge culpable y/o pretendido. En ese sentido, de manera expresa, dispone: “En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. / Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. / Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. / No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho.” De ese numeral se desprende que la obligación del mutuo auxilio, que se contrae con el



matrimonio (artículo 11 ídem), puede subsistir más allá de la ruptura del vínculo. Por otra parte de conformidad con el contenido de la norma, se está en presencia de una facultad del juzgador (a), quien debe valorar, en cada situación particular, si es o no procedente la concesión del beneficio, atendiendo siempre a las concretas circunstancias de ambas partes. Esta posibilidad, que por ley le es conferida al juez (a), ya se ha establecido, en la jurisdicción constitucional, que no se trata de una medida irracional, ni desproporcionada y, mucho menos, contraria al Derecho de la Constitución; pero se ha reiterado que el juzgador (a) puede o no acordar la pensión, dado que se trata de una facultad; y, para ello, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges; de forma tal que aún en los casos en que exista cónyuge culpable, no debe atender, solamente, esa única circunstancia (Véase en ese sentido el voto de la Sala Constitucional, en la sentencia N° 7.517, de las 14:50 horas, del 1° de agosto del 2001). El texto de la norma en cuestión, tal y como se indicó, establece que el juzgador (a) podrá conceder la pensión a uno de los cónyuges, según las circunstancias. Doctrinariamente se ha establecido que esas circunstancias, a las que hace referencia la norma, no son otras sino las relativas a las posibilidades de a quien estaría a cargo la pensión y las necesidades de quien la recibiría, que son precisamente los parámetros que contempla el artículo 164 del Código de Familia. (En ese sentido, consúltese la sentencia de esta Sala número 284, de las 9:40 horas del 15 de marzo del 2000). De lo expuesto, queda claro que el o la jueza que conoce un proceso de divorcio puede condenar a alguno o ambos cónyuges a brindarse alimentos aunque las partes no la reclamaran. Así las cosas no se está ante el vicio de incongruencia, -que puede darse porque el juzgador (a) concede algo no pretendido por la parte (extra petita)-, pues como se ha expuesto en el caso concreto resulta de una facultad del juzgador (a). Ante esa situación, el análisis del agravio se debe efectuar con relación a si el otorgamiento de la pensión se hizo desatendiendo los principios de equidad y razonabilidad, es decir, si existió arbitrariedad en su otorgamiento. Como se señaló la potestad del juez (a) de fijar la pensión debe ser acorde a los valores, a las realidades que imperan en el contexto social en que se desenvuelven las partes. Esa percepción de la realidad permite valorar de manera razonable el otorgamiento de una pensión a la mujer, considerando su ubicación y posibilidad de desarrollo en la sociedad. Es público y notorio que las labores domésticas por las cuales no se percibe ningún ingreso económico las realizan ellas. Igualmente la responsabilidad del cuidado de los hijos (as) y los enfermos (as) también recaen en ellas, pues el Estado no otorga opciones de manera institucionalizada. Los indicadores relativos al desempleo de las mujeres revelan también situaciones de desigualdad y desventajas respecto de los hombres en el acceso del mercado laboral. La desventaja también se evidencia con la asignación de salarios inferiores por las mismas labores. Según la encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples del



Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, del año 2003, se obtiene la siguiente información "...en el año 2002 las mujeres se colocaron principalmente en "ocupaciones no calificadas", comercio y servicios y en el grupo "nivel profesional, científico e intelectual" Los varones dominaron o fueron mayoría en aquellos grupos ocupacionales donde los salarios son más elevados y las condiciones de trabajo mejores. De hecho, las mujeres se ubicaron en las categorías que generan mayor vulnerabilidad, en sectores de baja productividad y en los que prevalece la subsistencia...Con respecto al trabajo doméstico que recae principalmente sobre las mujeres, no es contabilizado por el Sistema de Cuentas Nacionales...Por su parte, el desempleo en las mujeres continua profundizándose. Para el 2001, las mujeres de la zona rural tuvieron la mayor incidencia con un 9,8% frente al 5,3% de los hombres. La tasa de desempleo abierto para las mujeres de 15 a 17 años fue de 26,0%, muy superior al promedio nacional de un 6,1% y al promedio nacional de las mujeres que es de 7,6%. En el caso de los hombres este indicador alcanzó un 15,1% (Proyecto Estado de la Nación, 2002). En el 2003 la tasa de desempleo abierto según zona por sexo, en la zona urbana el de los hombres fue de 6,1% y de las mujeres el 7,6%. En la zona rural el de los hombres fue de 5,5% y el de las mujeres 9,6%." (Datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, tomados en la página en Intranet). Este contexto no puede ser invisibilizado por el juzgador (a) para resolver un caso e impedir que tenga una base de equidad el otorgamiento de una pensión al cónyuge varón, cuando no lo ha pedido. Es una evidente inequidad. Parece dificultoso no observar que en este caso uno de los motivos del conflicto es precisamente la circunstancia de que la señora Ordóñez Rodríguez haya salido a buscar trabajo, para poder vestirse y satisfacer sus necesidades básicas. En forma contraria el señor Arias Ureña ha permanecido siempre en el mercado laboral y esta situación no se la dificultó, al contrario hay evidencias de sus disgustos porque se le sirviera la comida. La revisión de estos aspectos lleva a determinar que es totalmente improcedente y carente de fundamento otorgarle una pensión al actor, cuando ni siquiera la ha solicitado. No se está en las mismas circunstancias en que se encuentran la mayoría de las mujeres."

f) Posibilidad de exonerar al cónyuge culpable de la obligación alimentaria cuando sus condiciones socio-económicas le impidan cumplir con ésta

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

"III.- En lo pertinente, al pronunciamiento que sobre el derecho a alimentos que reclama la apelante, el ordinal 57 del Código de Familia que al efecto reza: " En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se basa en la separación judicial donde existió cónyuge



culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro según circunstancias. No procederá la demanda de alimentos del ex-cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho ". Preceptúa claramente que el juzgador y como un efecto del divorcio, podrá o tiene la facultad de otorgar una pensión alimentaria a favor de un cónyuge. El ad-quo aplicando esa facultad que le otorga la norma citada, dispuso el derecho a ser alimentado el señor Arce Rojas, por la señora Artavia Velásquez, criterio que este Tribunal, no comparte toda vez que consta en autos que el actor es Chofer, o sea cuenta con un oficio, en contraposición de la demandada, que es ama de casa y madre de cuatro hijos, muy pequeños, la cual, por esas circunstancias, no podría laborar y dejar a sus retoños, lo que provocaría que no pueda contar con medios económicos para hacerle frente en cualesquier momento a una probable carga alimentaria a favor del accionante, la que efectivamente la obligaría a una privación de libertad, por incumplimiento en la cuota que se fije. Darle beneplácito a la estipulado, teniendo la certeza del status socioeconómico que tiene la accionada, es violatorio de los instrumentos nacionales e internacionales, que desde la década del noventa, se ha producido en relación a la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas en el sistema interamericano. Estos avances se explican, en parte por el impacto, de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), que en el texto de su Declaración reconoce por primera vez que " los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte integrante e indivisible de los derechos humanos universales...", y que la violencia de género es incompatible con la dignidad humana, y de la Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995, y sus reuniones preparatorias a nivel americano. Estos procesos contribuyeron para que el sistema interamericano prestara mayor atención a las violaciones de derechos que las mujeres sufren principalmente por su condición de mujeres y constituyeron el marco en el que fue elaborada la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belem do Pará, que fue aprobada por la Asamblea General de la O.E.A. el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro y entró en vigor el cinco de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y que actualmente cuenta con el más alto nivel de ratificaciones entre los instrumentos de derechos humanos vigentes en la región. El artículo 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belén do Pará", reza: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo 4 de la cita ley, dice: " Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre



derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c)...d) ...e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h)... i)...j)...". Por su parte el artículo 51 de la Constitución Política al hablar de la familia estatuye: La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. Nuestra Sala Constitucional, mediante el Voto No. 3502-94, formula lo siguiente: "...Sólo basta citar los artículos, 11, 52 y 55 de la Constitución para deducir de allí la obligación estatal de proteger la familia, la madre, el anciano, el enfermo desvalido y el menor, obligación que anularía todo acto que de forma alguna menoscabe los derechos de éstos grupos ". El principio del interés de la familia y de los hijos lo recoge también el artículo 2 del Código de Familia, en concordancia con lo enunciado por el artículo 52 de la Constitución Política. Aunado con lo anterior, es de tomar en consideración también que dependiendo de cada caso específico, ha sido dotado el Juez de Familia, de un poder llamado Moderador y Regulador, los cuales consisten en autorizar al Juez para resolver cada litigio en concreto, no con regla de derecho, sinó investido de poder de decisión, apreciar cada caso, seguir su desarrollo e ir tomando o tomar la decisión o decisiones más oportunas, de acuerdo con las circunstancias. Por las consideraciones anteriores la ordenanza de conceder alimentos al actor a cargo de la demandada debe de ser revocada."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 2023-2008, de las dieciseis horas del once de noviembre de dos mil ocho.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 22-2007, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil siete.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 2031-2004, de las ocho horas del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 524-2009, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil nueve.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 519-2007, de las once horaqs con treinta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil siete.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 1208-2004, de las catorce horas con veinte minutos del quince de julio de dos mil cuatro.